

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Don José Carreño de la Cuadra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Francisco Perez Herranz, vecino de Tordesilos, se presentó en este Gobierno una solicitud en 22 de Abril de 1902, designando veintiocho pertenencias de la mina de hierro, denominada «María Clementina», sita en el paraje llamado Barranco de Sancho Malo, término municipal de Setiles y El Pedregal, que linda al Norte con Dehesa de la Parra, al Sur con Barranco Espinoso, al Este con Barranco de Sancho Malo y al Oeste con taller de la Riscla: Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una estaca clavada entre dos piedras que se encuentran en el corriente de aguas del Barranco de Sancho Malo, cuya estaca está a treinta y cinco metros próximamente al Poniente del mojón de los tres términos; y desde dicho punto de partida se medirán 400 metros al Norte y se colocará la primera estaca: de 1.ª a 2.ª al Oeste 400 metros; de 2.ª a 3.ª al Sur 700 metros; de 3.ª a 4.ª al Este 400 metros; y desde la 4.ª al punto de partida al Norte 300 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 29 de Abril de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el Censo de la población de España, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1900 en la Península, islas adyacentes, posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y golfo de Guinea.

Art. 2.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del Censo y la circulación de los mismos a los diferentes Ministerios para los efectos oportunos,

Dado en Palacio a 25 de Abril de 1902.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el informe del Consejo del ramo en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en suprimir el examen de ingreso en las Facultades, establecido por el art. 7.º del reglamento de 10 de Mayo de 1901.

Dado en Palacio a 25 de Abril de 1902.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda el Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescriptos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Mu-

nicipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882, y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción

de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

MORET.

S. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas á particulares, los Gobernadores de provincia oirán precisamente el informe de los Jefes de la División de trabajos hidráulicos á que corresponda la corriente que se trate de aprovechar.

Art. 2.º Para cumplir esta prescripción, los Gobernadores remitirán á los Jefes indicados un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique la petición. Los Jefes de las Divisiones informarán al Gobernador, en el término de diez días, acerca de si la concesión solicitada puede afectar al plan de obras hidráulicas, y en caso afirmativo, propondrán las condiciones bajo las cuales podrá otorgarse la concesión.

Art. 3.º Cuando la obra proyectada resulte incompatible con las que constituyen el plan, la Administración podrá negar la concesión ó otorgarla con la condición precisa de que si por conveniencia del Estado hubiera de anularse en los 10 primeros años siguientes á la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnizaciones de ninguna otra clase.

Art. 4.º Para que las disposiciones anteriores puedan tener el debido cumplimiento, se aprueba con carácter provisional, y á este solo efecto, el plan de obras hidráulicas que consta en la relación adjunta.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

José Canalejas y Mendez.

Plan de obras hidráulicas á que se refiere el Real decreto anterior, en el que están incluidas algunas que afectan á esta provincia, á saber:

18. *Riegos del Tajo desde Estremera hasta Talavera de la Reina.*—Canales de Estremera, de la Ventosilla, del Infantado y de Algodor; prolongación de la acequia de las Aves; alumbramiento de aguas del río Alberche, y pantanos del portillo de Riego, de Bolarque, doble de Villamuelas, de la Portiña y del Barrago. El canal de Estremera regará 4000 hectáreas en términos de Estremera, Fuentidueñas y Villamanrique, de la provincia de Madrid, derivándose del Tajo en la presa del molino de Maquilón; el de la Ventosilla, 17.000 hectáreas en términos de la Puebla de Montalbán, El Carpio de Tajo, Cebolla, Mesegar, Montearagón, Lucillos, Casalegas, Talavera de la Reina, Gamonal y Calera, de la provincia de Toledo, derivándose del Tajo en el sitio de su nombre, agua arriba de Puebla de Montalbán; el del Infantado, 8.000 hectáreas en términos de Alcocer, Villar de Ladrón, Castejón y Alcohujate, de las provincias de Cuenca y Guadalajara, derivándose del río Guadiela, agua arriba del molino de la Sartenilla; los dos del Algodor, 3.000 hectáreas de Almonacid y Toledo, de esta provincia, derivándose del río Algodor, á tres y á nueve kilómetros agua abajo del estrecho de Charco Santo, la prolongación de la acequia de las Aves regarán 2.000 hectáreas en términos de Aranjuez y Almonacid, de las provincias de Madrid, y Toledo, derivándose del Tajo en la presa del Embocador, y se prolonga 15 kilómetros y medio. El alumbramiento de aguas del río Alberche se hará por medio de una presa subálvea, sita á unos 12 kilómetros de su desembocadura en el Tajo; el pantano de Portillo de Priego se sitúa sobre el río Escabas, en el estrecho de su nombre; los dos de Villamuelas, sobre el río Algodor, uno en el estrecho de Charco Santo, y otro á seis kilómetros agua arriba del anterior; al de la Portiña, sobre el arroyo de igual nombre, á siete kilómetros agua arriba de Talavera de la Reina, y el del Barrago, sobre el arroyo Barrago, á ocho kilómetros de la misma población, junto á las ruinas de una antigua presa.

64. *Riegos del Jarama.*—*Acequia Real del Jarama (rehabilitación) Canales de la derecha y de la izquierda del Jarama y pantanos del Vado, de Manzanares el Real, del Boalo y de Colmenar Viejo.*—Con la rehabilitación de la acequia se regarán 7.000 hectáreas en términos de Ciempozuelos, Seseña, Borox, Añover, Villaseca de la Sagra y Mocejón, de las provincias de Toledo y Madrid; con el canal de la derecha 5 500 hectáreas en términos de Fuente del Fresno, San Sebastián de los Reyes, Alcobendas y Barajas, de la provincia de Madrid, y con el de la izquierda se regarán 12.000 hectáreas en términos de Talamanca, Valdetorres, Fuente el Saz, Algete, Torrejón y Alcalá de Henares, de las provincias de Madrid y Guadalajara.

El canal de la derecha se deriva á siete kilómetros agua arriba de la desembocadura del Guadalix, y el de la izquierda cerca del desagüe del Lozoya; estando situados los pantanos: el del Vado, sobre el río Jarama, á cuatro kilómetros agua abajo del pueblo de su nombre; el segundo, sobre el río Manzanares, un poco agua arriba del pueblo de igual nombre, en la hoya de Casiruelas; el tercero, sobre el arroyo San Buriel, á dos kilómetros agua arriba de su desembocadura en el Manzanares; y el último, en la confluencia de este río con el arroyo Chozas.

66. *Canal de Henares (terminación) y pantanos de Alcorlo, de Beleña y de Muriel.*—Para dar riego á 11.500 hectáreas en terrenos de Humanes, Yunquera, Fontanar, San Martín, Marchamalo, Cabanillas, Alovera, Azuqueca, Villanueva, Meco, Carmona y Alcalá de Henares, de las provincias de Guadalajara y Madrid, proponiéndose terminar el canal construido en gran parte, y estando situados los pantanos: el primero, sobre el río Bornoba, en la cerrada del Congosto, cerca de Alcorlo; y los otros dos, sobre el río Sorbe, en las cerradas del Tranco del Fraile y de Peñamira, cerca de Beleña y de Muriel respectivamente.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* de

11 del actual la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, disponiendo el descuento de las cédulas personales del corriente año á las Clases activas del Estado en 1.º de Mayo próximo, y que se les exija á las Clases pasivas la presentación de dicho documento al abonarles en 1.º de Junio siguiente los haberes correspondientes al mes anterior, el corto tiempo que media entre la fecha de la publicación de dicha Real orden y de la cobranza pudiera originar perjuicio á estas últimas clases, no solamente porque las disposiciones oficiales suelen llegar tarde á noticia de los interesados, muchos de los cuales residen fuera de las capitales, sino también porque habituados á que se les descuenten por los Habilitados respectivos al hacerles el pago de sus haberes, como en años anteriores se ha hecho, quizás no haya llegado á noticia de muchos que el presente año han de procurarse las cédulas los propios interesados de los Recaudadores encargados de la cobranza del impuesto.

En su consecuencia, y con objeto de evitar los perjuicios que á las mencionadas clases pudiera ocasionar el cambio de sistema;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que á las Clases activas del Estado se les descuenta la cédula personal del corriente ejercicio en 1.º de Junio próximo, al abonarles los haberes correspondientes á Mayo anterior, y que á las pasivas no se les exija dicho documento hasta el mes de Julio, al abonarles los haberes de Junio, quedando en este sentido modificada la referida Real orden de 31 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

RODRIGANEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesión extraordinaria, celebrada el día 30 de Septiembre de 1901.

Presidencia del Sr. D. Ricardo Martínez.

Señores que asisten

Alvira.
Ayuso.
Celada.
Cuesta.
Cuevas.
Ibañez.
Nuñez.
Sanchez.
Zabía.

Secretarios

García Montesoró.

Herrera.

Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las diez y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo Martínez, con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se dice, se dió lectura de la convocatoria hecha al efecto por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 20 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* número 113 de la misma fecha, la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 26 de Agosto último, y de la parte necesaria del Real decreto del referido Ministerio, fecha 17 de Agosto próximo pasado, así como de dos comunicaciones de la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, fechas 26 y 27 del corriente, participando que por sus gestiones se ha concedido á dicha Escuela una colección de moluscos fósiles y minerales, compuesta de 576 ejemplares, que ha ordenado y clasificado, cuya colección ha enriquecido también con algunos ejemplares cedidos por

dicha señora al material científico de dicho Centro, consiguiendo de este modo formar un pequeño Museo, é invitando á los Sres. Diputados á visitar dicho Museo, y si por los trabajos realizados se la cree digna de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo, otorgándola como recompensa un voto de gracias ó comunicación laudatoria, á fin de hacerla constar en su hoja de servicios, y suplicando en la otra comunicación se eleve la categoría actual de la Escuela á Superior, por ser pequeño el gasto que esto implica y ser muchas las ventajas que reportaría, por no existir en la provincia otro Centro de cultura para la mujer, que la Normal de Maestras, haberlo así solicitado varias alumnas y contribuir de tal manera al mejoramiento de la cultura de la provincia.

El Sr. Presidente dijo, que por la lectura hecha de las disposiciones oficiales y las comunicaciones de la Sra. Directora de la Normal, podían formar juicio los Sres. Diputados del objeto de la presente sesión y acordar lo que creyeran más oportuno y conveniente para los intereses de la provincia.

El Sr. Alvira dijo, que según sus noticias, era muy escaso el número de alumnos que concurrían á las Escuelas Normales, y que implicando la elevación de categoría de éstas aumento de gasto en el presupuesto de la provincia, opinaba debiera no elevarse la categoría de aquéllas por muy sensible que fuera á la Diputación el adoptar este acuerdo, porque no era probable correspondieran los resultados á los sacrificios de la provincia.

El Sr. Cuesta dijo, que se hallaba conforme con lo expuesto por el Sr. Alvira y que se dieran las gracias á la Sra. Directora de la Escuela Normal por sus trabajos en pro de la enseñanza.

El Sr. Presidente dijo, que debiera visitar el Museo formado por la Sra. Directora de la Escuela Normal, una Comisión de la Diputación y accederse una vez verificado esto, á lo pedido por aquella señora, y hechas las oportunas preguntas, la Diputación acordó:

1.º No elevar la categoría actual de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de esta capital, quedando, por tanto, con la de Elementales y comunicarlo así al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de la disposición 1.ª de la Real orden de 26 de Agosto último.

2.º Que una Comisión de la Diputación visite el Museo formado por la Sra. Directora de la Escuela Normal Elemental de Maestras, y otorgar á esta señora un voto de gracias por su celo é interés en pró de la enseñanza, comunicándolo así al Sr. Ministro y á la interesada, para su satisfacción y que lo pueda hacer constar en su hoja de servicios.

El Sr. Presidente dijo, que cumplido el objeto de la sesión, se daba ésta por terminada.—El Presidente, Ricardo Martínez.—Los Secretarios: José Herrera Loperraez y Carlos G.ª Montesoró.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, por acuerdo de 1.º del actual, ha acordado se anuncie en pública subasta el servicio de bagajes de la provincia, á contar desde 1.º de Julio próximo, á fin de Diciembre y

cinco años más que empezarán en 1.º de Enero de 1903 á 31 de Diciembre de 1907.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que las reclamaciones que se intenten contra dicha su-
basta, se produzcan en el plazo de diez días con-
tados desde el siguiente en que aparezca inserto
este anuncio en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 2 de Mayo de 1902.—El Vicepre-
sidente, Victoriano Celada.

Intervención de Hacienda

Los recargos municipales de la contribución industrial ingresados durante el primer trimestre del año actual, por el presupuesto vigente y co-
rrespondiente á los Ayuntamientos que se expresan, serán satisfechos en los días 13 y 14 del mes de Mayo próximo, á las personas legalmente auto-
rizadas por los mismos, deduciendo de dichas su-
mas las cantidades que adeuden á la Hacienda.

AYUNTAMIENTOS

Peset. Cént.

Bañuelos	1 51
Bodera	1 03
Cantalojas	3 07
Cincovillas	1 03
Hiendelaencina	59 82
Huerce	1 11
Miedes	23 51
Miñosa	2 53
Pálmaces de Jadraque	» 55
Paredes	6 22
Saelices	2 69
Abanades	1 52
Ablanque	1 80
Canredondo	5 28
Cereceda	1 71
Durón	8 80
Gárgoles de Abajo	17 50
Gárgoles de Arriba	8 78
Hortezuela de Océn	1 27
Riva de Saelices	» 64
Trillo	25 20
Torrequebradilla	» 56
Brihuega	346 82
Balconete	1 71
Budia	41 72
Cañizar	12 90
Hita	14 02
Irueste	3 59
Ledánca	4 79
Pajares	» 95
Rebollosa de Hita	2 33
Trijueque	11 67
Tomellosa	3 27
Torija	29 99
Cogolludo	154 93
Cerezo	32 06
Aleas	» 80
Almiruete	5 12
Cubillo	14 99
Casa de Uceda	9 47
Humanes	162 68
Jócar	» 25
Membrillera	1 99
Torrebeleña	8 40
Tortuero	3 91
Alovera	15 11

Azuqueca	17 96
Cabanillas del Campo	72 76
Casar de Talamanca	20 72
Ciruelas	6 72
Chiloeches	22 30
Lupiana	14 90
Pozo de Guadalajara	2 37
Taracena	10 23
Quer	3 72
Villanueva de la Torre	4 11
Yunquera	54 34
Anchuela del Campo	» 50
Aragoncillo	1 76
Campillo de Dueñas	2 23
Baños	» 25
Canales de Molina	» 26
Castilnuevo	2 89
Cillas	1 20
Corduente	1 32
Checa	12 63
Herrería	13 47
Hombrados	» 80
Luzón	8 24
Mazarete	14 04
Milmarcos	13 03
Molina	445 05
Morenilla	1 05
Orea	2 16
Pradesredondos	3 01
Rillo	1 05
Rueda	1 70
Tierzo	1 19
Tordellego	2 87
Tordesilos	1 83
Tortuera	2 81
Torrequebradilla de Molina	1 76
Traid	10 25
Valhermoso	» 25
Yunta	1 12
Albares	23 11
Fuentelviejo	2 70
Loranca de Tajuña	17 99
Mazuecos	35 40
Mondéjar	65 70
Moratilla de los Meleros	13 75
Pastrana	175 78
Renera	15 11
Tendilla	76 71
Yebrá	11 61
Alboreca	» 51
Alcuneza	3 92
Algora	3 09
Anguita	19 11
Alcolea del Pinar	23 63
Palazuelos	9 87
Pinilla de Jadraque	1 07
Villaseca de Henares	9 38
Auñón	36 53
Chillarón del Rey	8 61
Sacedón	219 33
Viñuelas	4 79

Guadalajara 30 de Abril de 1902.—El Interven-
tor de Hacienda, Juan de Retes.—V.º B.º—El De-
legado de Hacienda, Perea.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Territorial.—Apéndices

Los Ayuntamientos y Juntas periciales tienen durante todo el próximo mes de Mayo, la obliga-

ción de formar el apéndice á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; estima procedente esta Oficina recordar, siquiera sea ligeramente, los preceptos reglamentarios que con tal motivo han de tener presente para evitar las responsabilidades que de su no observancia pudieran contraer.

Las variaciones que dichos documentos pueden contener para que éstas surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquéllas que terminantemente consigna el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales ó á instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del referido artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuren las fincas amillaradas, procediendo en uno ú otro caso, según determinan los párrafos 3.º y 4.º del art. 50 del citado Reglamento.

De los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en uso de la anterior autorización, podrá entablarse apelación por los interesados, dentro del término de cinco días desde el de la notificación ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, quedando firmes dichos acuerdos, si contra ellos no se interpone recurso en el plazo indicado. De las providencias dictadas por la Delegación de Hacienda, podrá apelarse dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general, cuyo fallo es definitivo.

Las variaciones de que trata el art. 50, que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible, por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Delegación de Hacienda, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, pero no tendrán su reflejo en el distrito, hasta que no sean aprobadas por la Dirección general, según lo determinado en circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Dirección general, en el término de quince días, tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en el asunto, siendo definitivas las resoluciones dictadas por dicho Centro.

Los expedientes que se incoen con tal motivo, habrán de contener los requisitos que marca el artículo 53 del Reglamento y documentos que cita el 54.

Deben asimismo los Ayuntamientos y Juntas periciales tener muy presentes las reglas que para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice por razón de ganadería, determina el art. 56, formulando dichas altas y bajas con vista del resultado que ofrezca el recuento, relaciones presentadas desde el último apéndice y reclamaciones hechas durante el período de exposición al público de indicado recuento, las cuales producirán sus efectos en el repartimiento del próximo año, verificándose su liquidación según determina el art. 57 del citado Reglamento.

El apéndice se formará durante el próximo mes, según queda indicado, con vista de las variaciones ya acordadas, siendo éste duplicado y compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público

en todos los pueblos, de l.º a 15 de Junio, oyéndose durante ese plazo por los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que al mismo contengan, las cuales serán resueltas precisamente antes del 20 de dicho mes, para que los interesados puedan alzarse ante la Delegación de Hacienda, antes del citado día 30, fecha en que deben quedar resueltas todas las que se hubiesen presentado.

Los apélices deberán estar en la Administración el día 1.º de Julio próximo precisamente, reintegrándose tanto su original como la copia, en el papel de oficio, ó sea calculando cada dos hojas en 0'10 céntimos de peseta.

Esta Oficina recomienda, tanto á los Ayuntamientos como á las Juntas periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo, que tan importante servicio quede terminado precisamente en el plazo marcado.

Guadalajara 30 de Abril de 1902.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

PADRONES DE CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Revisada toda la documentación que han remitido los pueblos con motivo del servicio de formación de padrones de cédulas, resulta que los Ayuntamientos que á continuación se detallan, no han remitido á esta Oficina las hojas declaratorias, y en su consecuencia, por la presente se les hace saber que si en el plazo de ocho días no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, en los mismos términos que lo han sido los Ayuntamientos morosos y cuyos nombres figuran en el *Boletín oficial* correspondiente al día 21 del actual.

Guadalajara 30 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones Alfonso Shelly.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Perea.

Pueblos que se citan.

Alarilla.	Padilla de Hita.
Balconete.	Pastrana.
Ciruelas.	Sacedon.
Copernal.	San Andrés del Rey.
Chequilla.	Somolinos.
Fuenteleucina.	La Toba.
Hita.	Torija.
Illana.	Torrejon del Rey.
Membrillera.	Torronteras.

ANUNCIO.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 118 del vigente reglamento orgánico de la Administración central y provincial de 6 de Marzo último, he tenido á bien disponer, que el Oficial de esta Administración D. Angel Cañas y Laguna, cese en el ejercicio de las funciones investigadoras, relativas á las contribuciones é impuestos á cargo de esta oficina y descubrimiento de la riqueza oculta para lo que fué nombrado con fecha 21 de Febrero último, (B. O. de 24 del mismo.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispo

ne el art. 8.º del reglamento de 30 de Enero de 1900, para general conocimiento. — El Administrador de Contribuciones, Alfonso Shelly. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Perea.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Debiendo procederse por esta Administración á la incautación á nombre del Estado, de las fincas que en la adjunta relación se citan, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, se hace público por la presente circular, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes fueron embargadas.

Relación que se cita.

Fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Guadalajara.

Número del inventario

1. Una viña en la Pedrosa, de una fanega; linda Sur y Norte Antonio Madis, Poniente Andrés Mexia. Embargada á Bruno de la Peña.
2. Otra en los Guindos, de una fanega; linda Sur Santiago Molero, Poniente Miguel Contera. Embargada á Bruno de la Peña.
3. Otra en Valdemora, de seis celemines. Embargada á Bruno de la Peña.
4. Otra en la Manteca, de dos fanegas; linda Sur Juan de las Heras, Poniente Duque del Parque. Embargada á Bruno de la Peña.
5. Una tierra en la Llanilla de Iriepal, de 9 celemines; linda Sur y Norte Eugenio Soria, Mediodía Toribio Pastor. Fué embargada á Juliana Pastor.
6. Una tierra en la Llanilla del Amparo, de tres fanegas; linda Sur Casta Ranz y la carretera. Fué embargada á Manuel Sanchez Urbina.
7. Una tierra en el camino de Cabanillas, de tres fanegas; linda Sur Gregorio Garcia, Poniente Miguel Contera. Fué embargada á Benito Sacristan.
8. Una tierra en la Cruz de Piedra, de una fanega. Fué embargada á Isidoro Arias.
9. Una viña en los Guindos; linda Sur herederos de Rafael Viejo, Poniente tierra que labra Miguel Contera. Fué embargada á Francisca de la Fuente.
10. Una tierra en la Espinosilla, de cuatro fanegas y nueve celemines; linda Mediodía Agustin Sanchez, Norte herederos de Miguel Flores. Fué embargada á Julian Sanchez.
11. Una tierra en Zaide, de una fanega y tres celemines, que perteneció al Clero. Embargada á Victor Garay.
12. Una tierra en la Sendilla del Tesoro, de una fanega; linda Sur Duque del Parque, Poniente Félix de Hita. Fué embargada á Francisca de la Fuente.
13. Una tierra en Zorraque, mitad de una tierra de doce fanegas; linda Sur y Mediodía Luis Escriba, Poniente la otra mitad de Lucia Moreno y Norte un yermo. Fué embargada á Benito Pascual Viana.
14. Una tierra en Zaide, de dos fanegas y dos celemines; linda con Miguel Sigüenza y Poniente

camino de Fontanar. Fué embargada á Andrés Gascañana.

15. Una viña en la Camisa, de una fanega; linda M. y S. tierras que fueron de Victor Garay, P. y N. olivar de herederos de Catalina de la Rica. Embargada á Lucio Sanchez Veguillas.

17. Un monte de 151 fanegas en Hoyo-Rubio; linda Mediodía tierras de los vecinos de Loranca, demás aires monte Alcarria. Fué embargado á Guillermo Gil.

18. Una tierra en Romerosa, de dos fanegas y tres celemines; linda monte Alcarria y Julian Sanchez.

19. Una tierra de doce fanegas y tres celemines; linda con el camino de Alcalá y Julian Sanchez. Esta finca y la anterior fueron embargadas á Miguel Flores.

26. Una tierra en Navagaliana del monte Alcarria, de 28 fanegas; linda por todos aires monte Alcarria. Fué embargada á Gregorio Ortiz.

32. Una tierra en Santa Agueda, de doce fanegas, que la divide el ferrocarril. Fué embargada á Vicente Sanz Martin.

33. Una tierra en Valdemora, de nueve fanegas con 90 olivos. Fué embargada á Pablo Estremera.

56. Una tierra en Navalredondo, de 22 fanegas, enclavada en el monte Alcarria. Fué embargada á Francisco Blanco y Tomás Martinez.

Guadalajara 29 de Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ALFONSO X II, NUM. 62

Comisión liquidadora.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido al primer Batallon de dicho Regimiento, procedentes de la provincia de Guadalajara, los cuales no han percibido sus alcances por no haberlos reclamado según está prevenido, pudiendo solicitarlos del Sr. Coronel Presidente de esta Comisión y Jefe principal del Regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en Vitoria.

Soldado, Romualdo de Diego Ortega, de Hienlaencina, alcanza 116'85 pesetas.

Vitoria 24 de Abril de 1902.—El Comandante mayor, Fulgencio Rozas.—V.º B.º—El Coronel, Ayala.

AYUNTAMIENTOS.

ADOVES.

Habiendo sido reconocidos por el profesor Veterinario titular de este pueblo los ganados lanar, cabrío y vacuno residentes en este término municipal, resulta hallarse casi todos padeciendo la enfermedad llamada Glosopeda.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público en general.

Adoves 27 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pascual Hernández.

HONTOVA.

Reconocido por el Sr. Profesor Veterinario de esta villa, el ganado lanar y cabrío existente en la misma, resulta que se halla padeciendo la enfermedad de Glosopeda.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en particular de los pueblos inmediatos.

Hontova 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Rufino Ambite.

Repartos por Rústica y Pecuaria

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, están terminados y expuestos al público por espacio de ocho días, los repartimientos por rústica y pecuaria, mandados formar por la Ley de 21 de Marzo último, como recargo extraordinario para atender á los gastos de extinción de la langosta.

Azuqueca.	Cerezo.
Anchuela del Campo.	Condempios de Abajo.
Baidés.	Humanes.
Mudux.	Rebollosa de Hita.
Riva de Saelices.	Torrecaudradilla.
Castilmimbre.	Ledanca.
Viana de Jadraque.	Utande.
Alarilla.	Cerceda.
Ciruelas.	Usanos.
Mandayona.	

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Anchuela del Campo, por quince días.

Luzon, por veinte días.

Villacadima, idem id.

Valderrebollo, idem id.

Juzgados de instrucción**SIGUENZA.**

Don Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenada D.^a Tomasa Mateo Ibañez, por la Audiencia Territorial de Madrid, en virtud de la apelación que interpuso contra la sentencia dictada por este Juzgado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la misma, contra el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y Sres. Dean y Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, sobre reivindicación de los bienes, títulos de propiedad y demás documentación y efectos pertenecientes á la fundación «Colegio de San Martín» de esta ciudad y sus agregaciones, cuya ejecución se sigue hoy contra doña Angela Taracena Carretero, como sucesora de

D.^a Tomasa, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo y por término de veinte días, el edificio «Colegio de San Martín» de que se ha hecho mención, como embargado á la referida D.^a Tomasa Mateo, cuya descripción es como sigue:

Todo el edificio y corral, cuya forma es un paralelogramo rectangular, ó sea mucho más ancho que largo; esto es, mucho más ancho en toda la extensión de la fachada que largo ó fondo, tomándolo desde la misma: tiene dos entradas, la principal á Mediodía, y al lado opuesto otra abierta por el corral para la fragua del inquilino Agustín Itúrbide; linda todo el edificio por el frente entrada principal y la carretera de entrada á la Ciudad, por derecha entrando ó Saliente casa de los herederos de D.^a Balbina Pardo Oter, por la izquierda ó Poniente propiedad de D. José Pérez Villamil y por la espalda ó Norte carretera que conduce á la estación del ferrocarril, tasado dicho edificio en la cantidad de seis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en mesas del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca y exhibir sus cédulas personales; que no se han presentado títulos de propiedad y el rematante habrá de suplirlos de su cuenta en la forma prevenida, antes del otorgamiento de la escritura, según así se tiene solido.

Dado en Sigüenza á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Teótimo Lacalle.—Ante mí.—Ignacio Antón.

ALCAZAR DE SAN JUAN.

Don Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se citan, llaman y emplazan á los parientes más próximos de un sujeto muerto en Campo de Criptana, la noche del 16 al 17 del actual, y que parece se llamaba Demetrio Ortega Fuentenebro, de 35 á 40 años, alto, robusto, bien constituido, color moreno claro, picado de viruelas, cabello negro con algunas canas, barba corrida ligeramente canosa, bigote pequeño y recortado, vestía pantalón y chaqueta de pana color verdoso, y zapatos de becerro blancos, y tenía en su poder varias cartas de caridad que indicaban referido nombre y ser natural de Brihuega, y se dedicaba á pedir limosna; citándose y emplazando también á los pordioseros que en referida noche se hallaban en Campo de Criptana, llamados Guillerma Suarez Abad y Manuel Cabas Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora; á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guadalajara, comparezcan todos ante este Juzgado, los referidos parientes para que faciliten datos acerca de dicho Demetrio, y ofrecerles el procedimiento á tenor del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los otros para que amplien sus declaraciones en sumario que instruyo contra León Jorge Expósito sobre homicidio; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcázar de San Juan á 28 de Abril de 1902.—Bernardo Hervás.—P. S. M.—Patrocinio Corrales.